

REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Proceso: GE - Gestión de Enlace

Código: RGE-

Versión:

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB AUTO DE APERTURA No. 030 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, a la señora **YAMILE GUZMAN QUINTERO** con C.C. No. 28.968.399 en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos; del **AUTO DE APERTURA No. 030 de fecha 22 de abril de 2024** dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado **112-057-2024** adelantado ante **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Comunicándole que según lo dispuesto en el Art. Sexto de la providencia notificada, el presunto(a) responsable podrá dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo, correo electrónico y número de cédula, indicando el radicado 112-057-2024, remitido al correo electrónico institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, la cual deberá radicarse dentro de los 10 días siguientes a la presente notificación; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente, se le comunica que puede estar asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se allegue en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 25 Páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ

Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 20 de Agosto de 2024 las 07:00 a.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ

Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 26 de Agosto de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ

Secretaria General

10

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA No. 030 DE ABRIL 22 DE 2024 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112 057-024

En la ciudad de Ibagué, a los veintidos (22) días del mes de abril de 2024, el Funcionario sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad. Fiscal radicado No 112-057-2024, adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JUAN-TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y ss. de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Ordenanza Nº 008 de 2001, Resolución Interna No 178 de Julio 23 de 2011 y Auto de Asignación Nº 149 del 21 de marzo de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO:

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Valle de San Juan – Tolima, el memorando No CDT-RM-2024-0000203 del 25 de enero de 2024 a folio 1 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente la cual remite el Hallazgo Fiscal No 049 del 24 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual remite a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal la siguiente irregularidad así:

"Teniendo en cuenta que el Servicio de Alumbrado Público se rige por las disposiciones de la Ley de servicios públicos domiciliarios en cuanto al suministro de energía, pero la prestación del mismo, que comprende las actividades de administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema, se rige por las disposiciones propias del Alumbrado Público contenidas en el Decreto 2424 de 2006, el cual regula la prestación del servicio de Alumbrado Público y las actividades que realicen los prestadores de ese servicio. Además, reitera que "los municipios, o distritos, son los responsables de la prestación de ese servicio quienes podrán prestarlo directa o indirectamente, a trayés de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de Alumbrado Público como operadores de éste".

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, expidió la Resolución 122 de 2011, por la cual se reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, con destino a la financiación del servicio de Alumbrado Público; modificada posteriormente por la resolución CREG 005 de 2012.

El suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado Público - SAP, se encuentra regulado por el Decreto 2424 de 2006, Resolución CREG 097 de 2008 y 123 de 2011, la cual debe contar con la suscripción de acto contractual con el operador de red.

Posteriormente, la reforma tributaria aprobada mediante Ley 1819 de 2016, incluyó en el Capítulo IV IMPUESTO DE ALUMBRADO. PÚBLICO, el Artículo 352, que relaciona el "Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciara la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrita a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá

Reginad | 25



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RE

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: -06-03-2023

ninguna contraprestación a quien lo preste"; ley que entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2017 (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La administración municipal de Valle de San Juan suscribió contrato No. GC 138-20415, para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P., contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., en el mes de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, **se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica** (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el siministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo suministro de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del TAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 20 de mayo de 2019; período en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Valle de San Juan, se consolido la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de Valle de San Juan

| PERIODO | T.A.P. FACTURADO POR ENERTOLIMA | I.A.P RECAUDADO | VR. ENERGIA PARA SERVICIO A,P. | VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA | CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR:SERVICIO FACTURACION Y RECAUDO |
|------------------------------------|---------------------------------------|--------------------|--------------------------------------|--|--|
| 2017 | 96,807,347 | 97,928,304 | 85,584,905 | 9,905,448 | |
| | 101,434,571 | 100,089,963 | 91,377,522 | 10,124,100 | Contrato GCI38- |
| 2018 Enero a mayo 2019 | 63,798,936 | 59,488,726 | 47,708,336 | 6,017,285 | 2015 (8.5% + IVA del vr. Recaudado) |
| Total 2017 hasta mayo - 2020 | 262,040,854 | 257,506,993 | 224,670,763 | 26,046,832 | Programme and the control of the con |

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otrosí a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

QUE, el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

Página 2 | 25



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)

CUARTA: Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (,..) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Valle de San Juan, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de VEINTISEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$26 046.832), correspondiente al 8.5% + IVA del recaudo; pactado en el contrato No. Gc138 de 2015; por concepto de servicio de facturación y recaudo. Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año", el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RE

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

| Vr. servicio de | Vr. servicio de Facturación y TOTAL 2018 |
|-----------------------------|--|
| No. Facturación y Recaudo + | Recaudo enero a mayo + IVA HASTA MAYO |
| MUNICIPIO IVA vigencia 2018 | vigencia enero a mayo 2019 2019 |
| 1 Valle de San 10´124,100 | 6 '017.285 16.141.384 |

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Valle de San Juan; la Empresa de Energía del Tolima — ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial al municipio de Valle de San Juan, relacionado en la anterior tabla, en cuantía de DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$16.141.384)".

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de Valle de San Juan-Tolima, presuntamente faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial la ley 142 de 1994, toda vez que se reconoce el pago de la actividad de facturación y recaudo del servicio público de alumbrado público, que no está permitida por la ley 1819 de 2016, generando un detrimento patrimonial en cuantía de **Dieciséis Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Cuatro Pesos** (\$16.141.384). Sin embargo, se identificó un error en el cálculo del valor del hallazgo, siendo la cifra correcta de **Quince Millones Cuatrocientos Treinta y Síes Mil Treinta y Siete Pesos Mcte (\$15.436.037)**, la cual será considerada de ahora en adelante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, modificado por el Art 2 del Acto Legislativo 04 de 2019) y Legal (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación", La cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y memorando de asignación No. 149 del 21 de marzo de 2024.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267, 268-5 y Numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia los cuales fueron modificados por el Acto Legislativo No 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000.

Ley 1474 de 2011

Ley 1437 de 2011

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Ley 136 de 1994

Ley 80 de 1993

Decreto 1582 de 2015.

Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales <u>066</u> y <u>2474</u> de 2008, <u>2473 de 2010</u>, <u>734 de 2012</u>, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y la Ley 1882 de 2018).

Demás normas y leyes concordantes



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RE

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS RESPONSABLES FISCALES.

1.1 DATOS GENERALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL AUDITADO

| Nombre: | John Anderson Bonilla Cortes |
|------------|--|
| Cargo: | Alcalde |
| Cédula: | 1018487308 |
| Dirección: | Cra. 4 No. 6 - 20 Barrio Centro - Valle de San Juan - Tolima |
| Teléfonos | Valic de Sar Fullifia |
| E-mail | contactenos@valledesanjuan-tolima.gov.co |
| | |

RESPONSABLES FISCALES

| All Control of the second of t | |
|--|--|
| Nombres y apellidos | HECTOR ORLANDO PADILLA BARRAGAN |
| Identificación | 2,389,058 |
| Cargo en la Entidad | Alcalde Municipal |
| Dirección | Urbanización Ambala Int. 3 casa 51 piso 2 – Ibagué Tolima |
| Forma de Vinculación | Elección Popular |
| Período en el Cargo: Desde | 01 de enero de 2016 Hasta 30 de octubre de 2019 |
| | 1 14 99 4C Octable 46 2015 |
| William Control of the Control of th | Park 1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年,1987年 |

| YAMILE GUZMAN QUINTERO |
|--|
| 28.968.399 |
| Secretaria de Hacienda |
| Carrera 8 No. 4 – 21 Barrio Pueblo Núeva – Valle de San Juan |
| Libre nombramiento y remoción |
| e 02 de enero de 2016 Hasta: 21 de mayo de 2020. |
| |

| CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. |
|---|
| Representante Legal: JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ |
| 800.249.860-1 |
| Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo |
| <u>notijudicialcelsiaco@celsia.com</u> |
| |
| (|

| Nombre de la persona Jurídica o Natural | LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A. R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez |
|--|--|
| NIT de la persona Jurídica | 809.011.444-9 |
| Dirección: | Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com |
| 2-20-34-34-34-34-34-34-34-34-34-34-34-34-34- | juridica@latinamericancapital.com.co |

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

En virtud de lo anterior, resulta competente este despacho para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, en aras de proteger y garantizar, la correcta y legal utilización de los fondos públicos; razón por la cual, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tiene asidero en el informe

Pagina 5 | 25



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente de este ente de control, allega a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal unas irregularidades en el reconocimiento y pago de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, desde el 01 de enero de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019, a la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima, como responsable de ejecutar el contrato No. GC 138 del 1 de junio de 2015, con objeto "SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL SERVICIO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN 2. FACTURACIÓN Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE MANERA CONJUNTA CON EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A LOS USUARIOS UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE SAN JUAN TOLIMA", hecho generador objeto de reproche fiscal, que dio origen a las investigaciones fiscales al haberse presentado un daño patrimonial estimado en Quince Millones Cuatrocientos Treinta y Síes Mil Treinta y Siete Pesos Mcte (\$15.436.037), así:

| | | Vr. servicio de Facturación y Recaudo | Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA | TOTAL 2017 HASTA |
|-----|-------------------|--|---|------------------|
| No. | MUNICIPIO | + IVA vigencia 2018 | vigencia enero a mayo 2019 | MAYO 2019 |
| 1 | Valle de San Juan | 10.124.100 | 5.311.937 | 15.436.037 |

Es importante aclarar que se realizó un ajuste en la cuantía del hallazgo debido a un error de cálculo. A partir de ahora, el monto del daño se establece en **Quince Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Treinta y Siete Pesos Mcte (\$15.436.037)."**.

ACERVO PROBATORIO:

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

- 1. Memorando CDT-RM-2024-00000203 del 25 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 049 del 24 de enero de 2024 (fl 1-2)
- 2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 049 del 24 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 2-9). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, palizas de manejo copias de comprobantes de pago.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto Nº 149 de asignación de Proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-057-024 del 21 de marzo de 2024 (fl 18).

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art. 44 ley 610 de 2000).

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el <u>seguro de manejo</u> tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos

Página 6 25.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RE

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confien a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslaticio de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos".

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...)".

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

(...) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)". (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a La Previsora Seguros y Aseguradora Solidaria, en calidad de terceros civilmente responsables; toda vez que la póliza de seguro de manejo tiene por finalidad amparar al asegurado (Administración Municipal de Valle de San Juan Tolima), por los actos que en detrimento de los fondos y bienes de la institución, cometen sus empleados; para este caso concreto, estas pólizas amparan la gestión realizada por el señor: HECTOR ORLANDO PADILLA BARRAGAN, en su condición de Alcalde para la época de los hechos y YAMILE GUZMAN QUINTERO, en calidad de Secretaria de Hacienda, para la época de los hechos

Las especificaciones de la póliza son:

| | ``. | 1 | 4.1 | L | A PREVI | SORA SEC | UROS | 3 | A F C | | |
|----------|--------|---------|--------------|--------|----------|------------|------|----------|-------|------|------------------|
| | | | | | NIT. 8 | 60.002.400 |)-2 | | | | |
| | | | POLI | ZA GLO | OBAL SE | CTOR OF | CIAL | No. 1001 | 522 | | |
| | FECHA | EXPEDIC | | | GENCIA I | | | /IGENCIA | | | |
| DIA | | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | SUMA | ASEGURADA |
| 27 | | 2 | 2017 | 4 . | 2 | 2017 | 4 | 2 | 2018 | | \$ 30,000,000,00 |
| | | .* | | : | ΙA | VIPAROS | · | | | 1 | |
| FALLOS (| CON RE | SPOSABI | LIDAD FISCAL | 4 | 2 | 2017 | 4 | 2 | 2018 | | \$ 30.000.000.00 |

| 127 12 | 4 1 | | | | | | | | |
|------------|--------------|-------------|----------|----------|-----------|-------|-----------|-------|---|
| | | | L | A PREVIS | SORA SE | GUROS | 3 | | |
| | | | | | 60.002.40 | | | | |
| A 1, 1 | t e l'é | PO | LIZA GLO | DBAL SEC | CTOR OF | ICIAL | No. 30003 | 42 | |
| FEC | CHA EXPEDICI | | | GENCIA E | | - | | HASTA | |
| DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | SUMA ASEGURADA |
| 12 | 2 | 2018 | 9 | 2 | 2018 | 9 | 2 | 2019 | \$ 30.000,000,000 |
| | | | | ΑN | /IPAROS | | | N | , ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,, |
| FALLOS CON | RESPOSABIL | IDAD FISCAI | L 9 | 2 | 2018 | . 9 | 2 | 2019 | \$ 30.000.000.00 |

| | | <u> </u> | A | SEGURAD | ORA SOL | IDARI | Α | | appeared to | |
|------------------|------------|-------------|----------------|---------|-----------|-------|----------------|--------------|-------------|---|
| | | | | NIT. 8 | 60.524,65 | 1-5 | | | | 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 |
| | PC | DLIZA SEGUE | O MANE | JO SECT | OR OFICE | AL No | . 480-64 | -99400000041 | 2 | |
| FECHA EXPEDICION | | | VIGENCIA DESDE | | | | VIGENCIA HASTA | | | |
| DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | AIC | MES | AÑO | SUMA | ASEGURADA |
| 12 | 2 | 2019 | 9 | 2 | 2019 | 9 | 2 | 2020 | 1 . | \$ 30.000,000,00 |
| | | | - ' | ΑN | //PAROS | · | | <u> </u> | 3 | . 2 |
| ALLOS CON | RESPOSABIL | IDAD FISCAL | . 9 | 2 | 2019 | 9 | 2 | 2020 | i i | \$ 30.000.000,00 |

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de Responsabilidad Fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio dentro del contexto de la Gestión Fiscal, cuyo ejercicio determina el alcance del Estatuto de Responsabilidad Fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RE

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otro lado, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera la norma ibídem, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad teniendo como objetivo primordial el proceso, determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Aunado con lo anterior, para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, en el que se establece los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, así:

- -Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- -Un daño patrimonial al Estado.
- -Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En virtud de lo previamente referenciado, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, que participe, concurran, incidan según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el presente proceso dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente la existencia de los tres elementos constitutivos de responsabilidad Fiscal previamente relacionados.

En razón a lo anterior, este despacho encuentra mérito para apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Valle de San Juan - Tolima, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente identificado a los responsables fiscales:

HECTOR ORLANDO PADILLA BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.389.058, en su condición de Alcalde para la época de los hechos, YAMILE GUZMAN QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.968.399, en calidad de Secretaria de Hacienda, para la época de los hechos LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A., identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la Empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. en su calidad de contratista (cesión del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015), representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez. Así mismo, se establece un daño patrimonial de Quince Millones Cuatrocientos Treinta y Síes Mil Treinta y Siete Pesos Mcte (\$15.436.037), suma que resulta del reconocimiento y pago de actividades no tenían ninguna contraprestación dentro de la ejecución del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015, celebrado con la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima y que se presentaron desde el 01 de enero de 2018 hasta el 20 de mayo de 2019, por concepto de

Página 9/25.



1

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, posteriormente llamado cobro de servicio tecnológico y Org. con IVA, daño patrimonial ocasionado en las arcas del municipio de Valle de San Juan – Tolima, hechos que fueron verificados por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 respecto de la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas jurídicas tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, trasparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales, este despacho encuentra mérito para dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el cartulario donde se observa presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de actividades no permitidas legalmente de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, según el contrato GC 138 del 1 de junio de 2015, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 20 de mayo de 2019.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal No. 049 de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando CDT-RM-2024-00000203 de fecha 25 de enero de 2024.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la Administración Municipal de Valle de San Juan - Tolima, en cuantía de **Quince Millones Cuatrocientos Treinta y Síes Mil Treinta y Siete Pesos Mcte (\$15.436.037)**, suma que resulta del reconocimiento y pago de servicios que no tendrían ninguna contraprestación en la ejecución del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 20 de mayo de 2019, surge por la deducción y pago del 8.5% más IVA sobre el recaudo del impuesto del alumbrado público por concepto del servicio de facturación y recaudo del mismo pese a ser contrario a lo postulado en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y por el cobro y pago de servicios tecnológicos y organizacionales en la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Públicos, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna contraprestación a quien lo preste.

En relación a ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro

Página 10 23



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste." (Negrilla fuera de texto original):

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que si bien la normativa vigente determinó esa nueva condición, también es cierto que en atención al artículo 353 ibidem, se contempló un periodo de transición de un año, para efectos de que dicho cambio se realizara de manera progresiva. Al respecto el artículo 353 de la Ley 1819 del 2016 estipuló:

"ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año."

Lo anterior significa, que la Administración Municipal de Valle de San Juan y la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., "ENERTOLIMA" para la época de los hechos, debían ajustar los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público y de prestación de servicios para la facturación y recaudo, para que a partir del 01 de enero de 2018, cesara todo cobro relacionado con la gestión de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, modificación administrativa que no se presentó, al no haberse realizado ningún cambio en las condiciones pactadas del contrato No. GC 138 del 1 de junio de 2015

En razón a ello, una vez analizado el referido contrato se evidencia que conforme la cláusula décima se acordó la prestación de servicio facturación y recaudo conjunto el impuesto alumbrado público, en los siguientes términos:

CLAUSIMA DÉCIMA SEXTA: "PRECIO DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO CUNJUNTO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.- Conforme en lo contemplado en el artículo 10 de la resolución CREG 122 de 2011, el municipio reconocerá a ENERTOLIMA por concepto de facturación y recaudo del impuesto al servicio alumbrado público, el 8.5% del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto del impuesto alumbrado público más el impuesto al valor agregado IVA. Se entiende como valor recaudado toda suma de dinero que ingrese el sistema comercial de ENERTOLIMA por concepto del impuesto alumbrado público independiente de su origen. PARAGRAFO: En el evento en que por disposición legal o reglamentaria se incluyan nuevas tasas, impuestos o contribuciones que afecten la estructura tarifaría, estas deberán ser revisadas por las partes a efectos de conservar el equilibrio económico del contrato.

Ahora bien, una vez culminado el plazo de ley para la transición propuesta a efectos de cumplir con lo dispuesto en la norma, este Ente de control evidencia que no se realizó un ajuste al contrato de facturación y recaudo del referido tributo, toda vez que, no se suscribió de una OTROSI u otro contrato para tal fin, sino que se evidencia la continuación del cobro, aparentemente con un cambio de denominación como "cobro SERV TECN Y ORG con IVA" a partir del mes de enero de 2018 hasta mayo del 2019.

Sin embargo, y a pesar del cambio de denominación del concepto por medio del cual se realizó el cobro y deducción a partir de enero del 2019, esta autoridad fiscal evidencia que, al realizar la operación aritmética dicho concepto, casualmente corresponde al mismo valor deducido por concepto del servicio de facturación y recaudo, correspondiente al 8.5% más IVA, tal y como tal se vislumbra en las siguientes imágenes vistas a folio 09 del expediente.

Páglna 11 25

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

VIGENCIA 2018 Y 2019

| PERIODO ene-12 | FACTURADO IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO | 100 B 2000 | RECAUDO IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO | | ONSUMO ENERGIA |
|-------------------|---|-------------|---------------------------------------|--------------|----------------------------------|
| one-se | 3 | | | | UMBRADO PUBLIC |
| eno-ie | \$ 8.367.444 | | | | |
| *ob.is | 8.627.525 | | 8.008.680 | * | 7.516.679 |
| troop-180 | 8.776.413 | . > | #360 000 | . S | 6.640.344 |
| abran : | 8.430.023 | | 8.717.258 | \$ | 7.672.586 |
| may-12 5 | 2.778.155 | | 8.892.739 | \$ | 7.347.243 |
| Jon-18 S | | S | 8.671.166 | \$ | 7.530,442 |
| hul-sa s | 8.945.676 | S | 8.491.52A | \$. | 7.538.737 |
| 9go-18 \$ | 9.113.068 | \$ | 8.715.280 | . s | 7.956,408 |
| sep-18 \$ | 2.585.571 | . \$ | \$.496,000 | | 7.891.323 |
| oct-is s | 9.287.120 | S | 8.721.249 | \$ | 7,552,469 |
| nov-18 s | 4.705.978 | \$ | 8.214.393 | 5 | 8.001.385 |
| dic-18 s | 8,723.751 | \$ | 8.477.844 | S | - Programme (1997) - 1997 - 1997 |
| ene-19 S | ** ** | · S | 6.724.080 | · San Lister | 7,705,424 |
| feb-19 s | 9,936,132 | \$. | 7.866.224 | | 7.938.362 |
| mar-19 & | ********** | \$ - ' | 13.760.574 | | 7.943,465 |
| abr-19 s | 10.551.188 | S. | 10.283.712 | | 7.649.600 |
| may-19 | ********** | \$ | 20.123.456 | | 8.453,627 |
| jun-19 | 11.041.465 | . s . | 10.461.480 | \$ | 7.945.891 |
| 23 | 10.879.984 | 15 | | \$ | 1.7.948.652 |
| | | î jî | 6.973,280 | S | 7.767.102 |

Concordante con lo anterior en el siguiente cuadro se presentan los valores que determinaron el cobro por la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y cobro de servicios tecnológicos y Org con IVA, relacionados de manera intrínseca con el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, así:

| PERIODO ene-18 | RECAUDO TOTAL DEL MUNICIPIO | DE FACTURACIÓN Y RECAUDO 8.5% | VOOL AVE V | |
|-------------------|--------------------------------|--|------------|---------------|
| feb-18 | 8.098.680 | 688.38 | | RECAUDO + IVA |
| | 8.369.050 | 711.369 | 9 135.160 | 819.18 |
| mar-18 | 8.217.258 | 698.467 | | 846.529 |
| abr-18 | 8.892.239 | 755.840 | 1 | 831.176 |
| may-18 | 8.671.166 | 737.049 | | 899.450 |
| jun-18 | 8.491.524 | | | 877.088 |
| jul-18 | 8.715.880 | 721.780 | 1 -37.1236 | 858.918 |
| ago-18 | 8.496.000 | 740.850 | 140.761 | 881.611 |
| sept-18 | 8.721.849 | 722.160 | 137.210 | 859.370 |
| oct-18 | 8.214.393 | 741.357 | 140.858 | 882.215 |
| nov-18 | | 698.223 | 132.662 | 830.886 |
| dic-18 | 8.477.844 | 720.617 | 136.917 | 857.534 |
| Total 2018 | 6.724.080 | 571.547 | 108.594 | 680.141 |
| ene-19 | 100.089.963 | 8.507,647 | 1.616.453 | 10.124.100 |
| feb-19 | 7.866.224 | 668.629 | 127.040 | |
| | 13.780.574 | 1.171.349 | 222.556 | 795,669 |
| mar-19 | 10.283.712 | 874.116 | 166.082 | 1.393.905 |
| abr-19 | 10.123.456 | 860.494 | 163.494 | 1.040.197 |
| may-19 | 10.461.480 | 889.226 | | 1.023.988 |
| otal 2019 | 52,515,446 | 4.463.813 | 168.953 | 1.058.179 |
| 2017-2019 | 152.605.409 | Market San San San San San | 848,124 | 5,311,937 |
| de Enertolima | S.A. | ************************************** | 2.464.577 | 15.436.037 |

Fuente: Facturas de Enertolima S.A.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, luego de analizar el acervo probatorio aludido, es dable determinar sin lugar a equívocos que:

- 1. El valor del cobro por el servicio de facturación y recaudo y/o servicios Tecnológicos y Organizacionales, durante la vigencia 2019, correspondió al mismo valor realizado por concepto de facturación y recaudo durante las vigencia anteriores, cuyo valor era de 8.5%+IVA de la suma recaudada al municipio por concepto de alumbrado público.
- 2. Que a partir del periodo de transición determinado por la Ley 1819 de 2016 para la implementación de lo determinado en el artículo 352 ibidem, esto es el 01 de enero de 2018, el prestador de energía, presuntamente continuó cobrando y deduciendo a la Administración Municipal de Valle de San Juan Tolima, el 8.5% más IVA del valor facturado al municipio por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público, hecho que está demostrado con los pantallazos traídos de presente, y en específico durante al realizar una comparativa con las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Adicionalmente, resulta imperioso traer de presente conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito, Público bajo el Radicado 2-2018-037073 de fecha 17 de octubre de 2018; con radicado de entrada 1-2018-073826 y No. Expediente 19548/2018/RCO; emitido al Secretario General y Asesor Legal de ELECTROHUILA S.A E.S.P., donde "informan que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta: "¿Quién es el ente encargado de liquidar el impuesto de alumbrado público; es decir, ¿si esta obligación recae sobre el ente territorial (municipio) o sobre el comercializador de energía?"

Mediante la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución 05 de 2011, la Comisión de Regulación de Energía y Gas — CREG, reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto, del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía; lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

A partir de la Ley 1819 de 2016 la actividad o servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto no tendrá contraprestación alguna, ni estaría sujeta a la existencia de un contrato, por lo que la mencionada Resolución 122 de 2011 de la CREG deja de ser aplicable. (negrilla fuera de texto)

La Ley 1819 de 2016, en su artículo 349 reitera la autorización a los concejos municipales y distritales para adoptar el impuesto de alumbrado público y definir sus elementos, lo que deberán hacer con sujeción a los límites de la Constitución y la ley.

[...]



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Sobre el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en el oficio 2-2017- 035555, adjunto, esta dirección manifestó:

Conforme el mencionado artículo 352, si el municipio establece como agentes recaudadores del impuesto a las empresas comercializadoras de energía, dichas empresas deberán facturar y recaudar el impuesto "dentro de la factura de energía", sin que pueda existir contraprestación alguna por dicha actividad o servicio, conforme lo ordena el mismo artículo en su aparte final.

Dicha obligación de la empresa comercializadora de energía estará sujeta a la definición de los elementos del impuesto en la ley y en el respectivo acuerdo municipal, y a la regulación local del impuesto en el municipio. Así mismo, la empresa deberá tener en cuenta las precisiones que llegue a requerir de parte de la administración tributaria municipal, respecto de su aplicación.

Si bien la Ley 1386 de 2010 prohíbe a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde "delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados", la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352, permite que las empresas comercializadoras de energía facturen y recauden el impuesto dentro de la factura de energía, sin asignarles con ello las demás competencias de administración tributaria propias del municipio.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como recaudadoras del impuesto, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016 y conforme lo desarrolle el respectivo ordenamiento local, incluirán dentro de la factura del servicio público domiciliario el valor que corresponda a los usuarios del servicio público domiciliario, lo cual deberán sustentar en la aplicación de la definición de los elementos del impuesto realizada por el concejo municipal.

De este modo, la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura del servicio público domiciliario servirá para que cada uno de los usuarios conozca el valor de su obligación tributaria y pueda realizar su pago junto con el pago por concepto del servicio público domiciliario. En el evento que el usuario no realice el pago del impuesto, le corresponderá al municipio, como sujeto activo con facultades de administración tributaria, adelantar el procedimiento tendiente a la determinación oficial del impuesto, la atención del recurso (discusión) y de ser el caso el cobro de la obligación a cada uno de los sujetos pasivos.

[...]

A su vez, concepto emitido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el Radicado 2-2021-039279 de fecha 29 de julio de 2021, con radicado de entrada 1-2021-056448 y No. Expediente 32739/2021/OFI, en respuesta a la siguiente Consulta:

"En su comunicación dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita:

"Sírvase informar si es posible y legalmente viable que las Alcaldías Municipales en calidad de titulares del impuesto de alumbrado público puedan retribuir a las Comercializadoras de energía agentes recaudadoras del impuesto de alumbrado

Página 14 | 25.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RE

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

público actividades que las Comercializadoras han denominado "complementarias o adicionales a la labor de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público" listadas en el presente derecho de petición."

Como le hemos expresado en anteriores comunicaciones, entre ellas el Radicado 2-2021- 023615, esta dirección considera que, "de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto de alumbrado público, esta no puede negarse a cumplir la obligación de incluir en la factura los valores de impuesto cuyo recaudo le corresponde; y que, no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 en la cual declaró exequible la expresión: "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste" contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, frente a lo cual señaló:

"(...) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que si la energía es proporcionada por empresas particulares, "el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pago, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución"

Y agrega posteriormente: "la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (...). Esto es así, elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una carga pública derivada del sistema tributario, que se impone en virtud del principio de solidaridad (...)"[, Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:

(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras. No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la carga en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una carga pública, que se impone en términos similares a ló que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores." (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra soportada en el informe final de auditoría, formatos denominados "Datos base para la Liquidación de Alumbrado Público", el hallazgo No. 049 de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente.

Página 15/25



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dicho lo anterior, resulta de igual relevancia analizar que en lo relacionado con la prestación de dichos servicios tecnológicos y organizacionales, en primer lugar, no reposa soportes ni evidencia que demuestre la efectiva prestación de los servicios aludidos y en segundo lugar, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, dicha determinación legal se funda en la carga pública que conforme el principio de solidaridad se le puede asignar a estos agente, toda vez que ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes y en la colaboración eficaz en la recolección del tributo, por lo que, toda actuación conexa al servicio de facturación y recaudo surte la suerte de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016, al estar intrínsecamente relacionada y servir de herramienta para dicha gestión.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Lo anterior es prueba suficiente, para demostrar que la Empresa Comercializadora de Energía de la época de los hechos, realizó cobro y deducción durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, presuntamente del servicio de facturación y recaudo, a pesar de estar explícitamente consagrado en el 352 de la Ley 1819 de 2016 que dicha actividad no generaba ninguna contraprestación alguna, situación que generó un detrimento fiscal en cuantía de **Quince Millones Cuatrocientos Treinta y Síes Mil Treinta y Siete Pesos Mcte (\$15.436.037).**

De otro lado, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 610 de 2000, en el cual preceptúa que el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse a consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal vinculando como presuntos responsables a los siguientes:

HECTOR ORLANDO PADILLA BARRAGAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.389.058, en su calidad de alcalde para periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 30 de octubre de 2019, YAMILE GUZMAN QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.968.399, en calidad de Secretaria de Hacienda, desde el 02 de enero de 2016, hasta el 31 de mayo de 2020; CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con el NIT. 800.249.860-1, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velázquez, quien a partir del 31 de mayo de 2019, día en que acepto la cesión del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015, LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A. NIt: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez, se les citara para ser escucharlos en diligencia de versión libre y espontánea, la cual consiste en el derecho que le asiste al responsable de los hechos materias de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, la cual puede ser presentada de forma presencial o por escrito, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les





PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RE

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

notificará el contenido del presente auto y se les proporcionará la facilidad para que puedan rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el proceso auditor, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, y al tener establecido la existencia de un daño patrimonial, conforme el Articulo 401 y 412 la Ley 610 de 2000.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal,

Así las cosas, tenemos que la conducencia³ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

Paragrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaren dictamen satisfactorio, aparecleren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada; se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.

- 1. Competencia del funcionario de conocimiento.
- Fundamentos de hecho
- Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
- Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes
- 7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
- 8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente pará enteraria del inicio de las diligencias fiscales.
- 9. Orden de notificar a los presuntos responsables está decisión.

 3 El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea; para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatori (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Lida, Bogotá-Colombia, Pá

Página 17 | 25

¹ Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonia al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificársales el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Articulo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contenen lo siguiente:



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario."

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No 049 del 24 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación solicitando las evidencias, documentos y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con ajuste a las normas legales; adóptense las medidas a que haya lugar según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de 2000; por lo tanto el Despacho ordenará su decreto y practica de pruebas, para ello la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima:

⁴ La dogmática jurídica la define como "…la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RE

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A. Solicitar a la Administración Municipal del Valle de San Juan -Tolima ubicada en la Cra. 4 No. 6 20 Barrio Centro y correo electrónico contactenos@valledesanjuantolima.gov.co, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co la siguiente información con sus respectivos soportes en los casos que se requiera:
- Certificación de la existencia o no del contrato de consultoría responsable de realizar la "Interventoría Técnica, Administrativa, y Financiera" del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015.
- En el evento de existir el respectivo contrato de consultoría al contrato GC 138 del 1 de junio de 2015, suministrar en medio magnético:
 - Contrato de consultoría con sus respectivos soportes de suscripción y ejecución
 - Póliza y/o Garantía de cumplimiento suscrita con cargo a dicho contrato de consultoría
- Copia de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal de Valle de San Juan - Tolima efectúa la designación y comunicación de las personas y/o funcionarios responsables de realizar la supervisión y/o interventoría a la ejecución del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015.
- Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas adelantada por la Administración Municipal de Valle de San Juan-Tolima, en relación al procedimiento de gestión de cobro y/o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia, por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P
- Anexar los respectivos soportes de los pagos por concepto de devolución del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P, conforme a los hechos objeto de investigación en el presente Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril de 2019.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril de 2019.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificaciones judiciales @ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- > Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
- a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
- b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo – Valle del Cauca o al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Certificar hasta la fecha si la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, ha realizado la devolución, pagos de sentencias judiciales o conciliaciones por demandas interpuestas por los municipios del Departamento del Tolima, que tenga relación con el cobro indebido de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2019.

Las demás que a su juicio considere importante para demostrar las gestiones adelantadas en la reparación del daño.

Así mismo, es pertinente acotar, que en el evento de no existir alguna de la información solicitada, la misma, debe ser certificada por escrito y en lo posible explicar las razones de su inexistencia.

Es de anotar que dicha información debe ser suministrada en medio magnético garantizando su autenticidad y legibilidad, información que no reúna dichos requisitos, se entenderá por no rendida con las implicaciones que ello conlleva en los términos de Artículo 101 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993.

En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente Auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-057-024, a llevarse a cabo en la Administración Municipal de Valle de San Juan - Tolima.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-057-024, ante la Administración Municipal de Valle de San Juan — Tolima, cuyo representante legal es el señor **JOHN ANDERSON BONILLA CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.018.487.308**, en su condición de Alcalde.

ARTICULO TERCERO: Vincular como responsable de los hechos establecidos, dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal a los señores HECTOR ORLANDO PADILLA BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.389.058, en su calidad de alcalde para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 al 30 de octubre de 2019, YAMILE GUZMAN QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.968.399, en calidad de Secretaria de Hacienda, desde el 02 de enero de 2016, hasta el 31 de mayo de 2020, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, identificada con Nit: 8002498601 en su calidad de cesionario del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez y/o quien haga sus veces y la empresa LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A. Nit: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: VINCULAR al garante en su calidad de terceros civilmente responsables a La Previsora S.A. Compañía Seguros identificada con Nit. 860.002.400-2 y la Aseguradora Solidaria de Colombia, identificada con Nit. 860.524.654-6, respecto de las siguientes pólizas:

| 5 | LA PREVISORA SEGUROS | | | | | | |
|----|--|--|--|--|--|--|--|
| | NIT. 860.002,400-2 | | | | | | |
| | POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 1001522 | | | | | | |
| į | FECHA EXPEDICION VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA | | | | | | |
| M. | DIA MES AÑO DIA MES AÑO DIA MES AÑO SUMA ASEGURADA | | | | | | |
| 4 | 27 2 2017 4 2 2017 4 2 2018 \$30.000,000,00 | | | | | | |
| | AMPAROS | | | | | | |
| | FALLOS CON RESPOSABILIDAD FISCAL 4 2 2018 \$30.000.000,000 | | | | | | |

| 100 | 一直,我们就是一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个 |
|--------|--|
| i ji | LA PREVISORA SEGUROS |
| | NIT. 860:002:400-2 |
| | POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL No. 3000342 |
| , , | FECHA EXPEDICION VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA |
| | DIA MES AÑO DIA MES AÑO SUMA ASEGURADA |
| | 12 2 2018 9 2 2018 9 2 2019 \$ 30,000,000,00 |
| S. | AMPAROS |
| | FALLOS CON RESPOSABILIDAD FISCAL 9 2 2018 9 2 2019 \$ 30,000,000,000 |



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

| Santa Electrical | 化氯化二甲基甲基 | | | | | | · | | |
|------------------|------------|-------------|-------------|----------------|---------------|--------|----------------|--------------|-------------------|
| | -1. | | AS | SEGURAD | ORA SOL | IDARI. | Α | | |
| <u> </u> | • | * | | NIT. 86 | 60.524,654 | l-5 | | | |
| | PC | LIZA SEGUR | OMANE | JO SECT | OR OFICI | AL No | . 480-64- | 994000000412 | * . |
| FECHA EXPEDICION | | | VI | VIGENCIA DESDE | | | VIGENCIA HASTA | | The second second |
| DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | DIA | MES | AÑO | SUMA ASEGURADA |
| 12 | 2 | 2019 | 9 | 2 | 2019 | 9 | 2 | 2020 | \$ 30,000,000,00 |
| | | | | A | IPAROS | | | | |
| FALLOS CON | RESPOSABIL | IDAD FISCAL | . 9 | 2 | 2019 | .9 | 2 | 2020 | \$ 30.000.000,00 |

Para tal efecto, comunicarles el presente auto de apertura de responsabilidad fiscal, a través de sus representante legal, y/o quien hagan sus veces, para la aseguradora solidaria a su domicilio ubicado en: Calle 100 No. 9 – 45 Piso 8 y 12 Bogotá D.C, email notificaciones@solidaria.com.co y para la Previsora a la Carrera 11 No. 90 – 20 Bogotá D.C, email notificacionesjudiciales@previsora.gov.co advirtiéndoles que contra el presente no procede recurso alguno, según el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencial conforme lo preceptúa el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a las siguientes personas:

HECTOR ORLANDO PADILLA BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.389.058, en su condición de Alcalde para la época de los hechos, a la dirección Urbanización Ambala Int. 3 casa 51 piso 2 — Ibagué Tolima, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

YAMILE GUZMAN QUINTERO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.968.399, en su condición de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, a la dirección Carrera 8 No. 4 – 21 Barrio Pueblo Nueva – Valle de San Juan, enterándola que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de contratista (cesión del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, a la dirección Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo, notijudicialcelsiaco@celsia.com, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

La Empresa LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A. NIt: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez, a la dirección Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicas:grupo@gmail.com enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea conforme lo norma el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, a los presuntos responsables vinculados conforme el artículo anterior. Para tal efecto, una vez notificada esta decisión se les informará que la aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, el día 20 de mayo de 2024 en el siguiente horario:



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

| NOMBRE | CIDENTIFICACIÓN | HORA |
|---|---------------------|-------------|
| Héctor Orlando Padilla Barragán | C.C. 2.389.058 | 9:00 AM 🦸 🦸 |
| | | 10:00 AM |
| Julián Darío Cadavid Velásquez, Representante | NIT. 800.249.860-1 | 2:00 P.M. |
| legal, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. | | |
| Alberto Gómez Gutiérrez, representante legal | NIt: 809.011.444-9, | 3:00 P.M. 🛩 |
| LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A. | | |

No obstante lo anterior, los responsables fiscales podrán dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, el cual deben descargar en el correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes. También lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente se le comunica que pueden estar asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con motivo del hallazgo fiscal No. 049 del 24 de enero 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, de igual modo se decreta de oficio la práctica de las siguientes pruebas, por ser conducentes, pertinentes y útiles al proceso, para tal efecto líbrense los oficios por parte de la Secretaria General y común de la Contraloría Departamental del Tolima:

- A. Solicitar a la Administración Municipal del Valle de San Juan Tolima ubicada en la Cra. 4 No. 6 20 Barrio Centro Valle de San Juan Tolima y correo electrónico contactenos@valledesanjuan-tolima.gov.co; para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, la siguiente información con sus respectivos soportes en los casos que se requiera:
- Certificación de la existencia o no del contrato de consultoría responsable de realizar la "Interventoría Técnica, Administrativa, y Financiera" del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015.
- En el evento de existir el respectivo contrato de consultoría al contrato GC 138 del 1 de junio de 2015, suministrar en medio magnético:
 - Contrato de consultoría con sus respectivos soportes de suscripción y ejecución
 - o Póliza y/o Garantía de cumplimiento suscrita con cargo a dicho contrato de consultoría
- Copia de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal de Valle de San Juan Tolima efectúa la designación y comunicación de las personas y/o funcionarios responsables de realizar la supervisión y/o interventoría a la ejecución del contrato GC 138 del 1 de junio de 2015.
- > Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas

Página 23 | 25



PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adelantada por la Administración Municipal de Valle de San Juan-Tolima, en relación al procedimiento de gestión de cobro y/o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia, por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P

- Anexar los respectivos soportes de los pagos por concepto de devolución del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P, conforme a los hechos objeto de investigación en el presente Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril de 2019.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril de 2019.
 - **B.** Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 76 ese municipio o al correo electrónico notificaciones judiciales @ccibague.org, para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-057-de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:
 - > Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
- a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-9 b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.
 - **C.** Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B 30 Autopista Cali Yumbo de Yumbo Valle del Cauca o al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta contado de la presente, so pena de incurrir en conducta contado de la presente, so pena de incurrir en conducta contado de la presente de la present
 - Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
 - Certificar hasta la fecha si la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., ha realizado la devolución, pagos de sentencias judiciales o conciliaciones por demandas

Página 24 | 25



AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

interpuestas por los municipios del Departamento del Tolima, que tenga relación con el cobro indebido de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público desde el 01 de enero de 2018 hasta el 20 de mayo de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al representante legal de la entidad afectada, Alcaldía de Valle de San Juan a la Cra. 4 No. 6 - 20 Barrio Centro - Valle de San Juan - Tolima y correo electrónico contactenos@valledesanjuan-tolima.gov.co, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el tramite establecido en el Titulo II Capitulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

ARTÍCULO NOVENO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO DÉCIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase a la Secretaría Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

MARIA DEL ROCIO OSPINA SANCHE

Profesional Universitario